



**Conferencia de las Naciones Unidas  
sobre Comercio y Desarrollo**

Distr. general  
1 de mayo de 2014  
Español  
Original: inglés

---

**Junta de Comercio y Desarrollo**

**Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho  
y Política de la Competencia**

14º período de sesiones

8 a 10 de julio de 2014

Tema 3 a) del programa provisional

**Consultas y conversaciones relativas a los exámenes entre  
homólogos sobre derecho y política de la competencia,  
examen de la Ley tipo de defensa de la competencia y  
estudios relacionados con las disposiciones del  
Conjunto de Principios y Normas**

**Examen voluntario entre homólogos del  
derecho y la política de la competencia:**

**Namibia**

**Panorama general**

GE.14-50536 (S) 040614 050614



\* 1 4 5 0 5 3 6 \*

Se ruega reciclar 



## Nota

El examen voluntario entre homólogos del derecho y la política de la competencia organizado por la UNCTAD se enmarca en el Conjunto de principios y normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas, aprobado por la Asamblea General en 1980. Con dicho conjunto se pretende, entre otras cosas, ayudar a los países en desarrollo a aprobar y aplicar leyes y políticas eficaces de defensa de la competencia que se adapten a sus necesidades de desarrollo y su situación económica.

El presente Examen voluntario entre homólogos del derecho y la política de la competencia se ha preparado en respuesta a la solicitud del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia contenida en su informe sobre su 13º período de sesiones (TD/B/C.I/CLP/25). Las opiniones expresadas en este Examen voluntario entre homólogos son las de los examinadores y no reflejan necesariamente las de la Secretaría de las Naciones Unidas.

Las denominaciones empleadas y la forma en que aparecen presentados los datos no entrañan la expresión de opinión alguna por parte de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites, ni tampoco sobre su sistema económico o nivel de desarrollo.

## **Agradecimientos**

Los exámenes voluntarios entre homólogos del derecho y la política de la competencia organizados por la UNCTAD se llevan a cabo en las reuniones anuales del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia o en las conferencias que organizan cada cinco años las Naciones Unidas para examinar su Conjunto de Principios y Normas. La preparación sustantiva corre a cargo de la Subdivisión de Políticas de Competencia y Protección del Consumidor, de la UNCTAD, bajo la dirección de Hassan Qaqaya, Jefe de la Subdivisión.

El informe fue preparado para la UNCTAD por Alex Kububa. El apoyo sustantivo y la revisión del informe corrieron a cargo de Elizabeth Gachuri y Graham Mott. La UNCTAD desea agradecer la valiosa ayuda prestada por Mihe Gaomab II, Director General y Secretario de la Comisión de la Competencia de Namibia. La UNCTAD también desea dar las gracias a los comisionados y al personal de la Comisión de la Competencia de Namibia por su contribución a la elaboración del presente informe.

## I. Contexto histórico, político y económico

1. Namibia es un vasto país escasamente poblado, situado a lo largo de la costa atlántica meridional de África. Tiene fronteras terrestres con Angola y Zambia al norte, Botswana al este y Sudáfrica al sur. Con una superficie total de 825.418 km<sup>2</sup>, Namibia es el 34º país más grande del mundo.
2. Namibia, que se independizó oficialmente de Sudáfrica el 21 de marzo de 1990, es miembro de diversas agrupaciones regionales e internacionales. Entre ellas, cabe citar las Naciones Unidas, la Unión Africana, el Commonwealth, la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, la Unión Aduanera de África Meridional, la Zona Monetaria Común, la Organización Mundial del Comercio, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (ARIPO).
3. Desde la independencia, el Gobierno de Namibia ha aplicado los principios económicos del libre mercado para promover el desarrollo comercial y la creación de empleo a fin de integrar a la población desfavorecida en la actividad económica. Para ello, el Gobierno ha tratado activamente de atraer inversión extranjera. La Ley de Inversión Extranjera de 1990, de talante liberal, prevé garantías contra la nacionalización, así como la libertad de transferencia de capitales y beneficios, la convertibilidad de la moneda y un proceso para resolver los conflictos de manera equitativa. Según la clasificación del Banco Mundial, Namibia es un país de renta media alta y ocupa el lugar 87 en cuanto a facilidad para hacer negocios.
4. Los principales sectores económicos de Namibia son la minería, la agricultura, la manufactura y el turismo. La minería es el sector que más contribuye a la economía y representa aproximadamente el 25% de los ingresos del país. Namibia es el cuarto mayor exportador africano de minerales no combustibles y el cuarto mayor productor mundial de uranio. Sus ricos yacimientos de diamantes de aluvión hacen del país una de las principales fuentes de diamantes de calidad gema. También se extraen industrialmente minerales como el plomo, el tungsteno, el oro, el estaño, el espato flúor, el manganeso, el mármol, el cobre y el zinc.
5. La economía de Namibia está estrechamente ligada a la de Sudáfrica debido a su historia común. Casi el 70% de las importaciones de Namibia proceden de Sudáfrica, y aproximadamente un tercio de sus exportaciones se dirigen al mercado sudafricano. Namibia está tratando de diversificar sus relaciones comerciales para dejar de depender de Sudáfrica. Así, Europa se ha convertido en un importante mercado para su pescado y su carne, mientras que las empresas mineras de Namibia han comprado equipo y maquinaria pesada a Alemania, el Canadá, los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Gobierno de Namibia está tratando de aprovechar la Ley de Crecimiento y Oportunidades para África, de los Estados Unidos, que otorga a muchos productos acceso preferencial a los mercados estadounidenses.
6. La moneda del país es el dólar de Namibia, que se introdujo en septiembre de 1993 y tiene paridad fija con el rand sudafricano en el marco de la Zona Monetaria Común.
7. La normativa de defensa de la competencia se aprobó en Namibia con la promulgación de la Ley de Defensa de la Competencia de 2003. La promulgación de la Ley vino seguida de la formulación y aprobación de una amplia política nacional de la competencia para el país, proceso que seguía en curso durante la visita de estudio realizada a Namibia en noviembre de 2013.

8. La aprobación por Namibia de una normativa de defensa de la competencia se hizo indispensable debido a su proximidad con Sudáfrica, cuyas empresas tienen muchas filiales en Namibia e incurrir en diversas prácticas anticompetitivas. En Namibia la competencia había estado regulada por la Ley de Enmienda del Reglamento sobre las Situaciones de Monopolio (1958) de Sudáfrica que, sin embargo, dejó de aplicarse en Namibia después de la independencia. Transcurrido cierto tiempo, el Gobierno de la Namibia independiente reconoció la necesidad urgente de contar con una ley de defensa de la competencia y encargó la realización de un estudio, con la asistencia de la Unión Europea, que dio lugar a la redacción de un proyecto de ley de defensa de la competencia en 1996.

9. La Ley de Defensa de la Competencia de Namibia, de 2003, fue promulgada por el Presidente el 3 de abril de 2003. El organismo encargado de su aplicación, la Comisión de la Competencia de Namibia, no entró en funcionamiento hasta diciembre de 2008, con el nombramiento de su primera Junta de Comisionados por el Ministro de Comercio e Industria. El 1 de septiembre de 2009, la Junta de Comisionados nombró al Secretario de la Comisión Director General de la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Ley.

## **II. Contenido sustantivo de la normativa sobre competencia de Namibia**

10. La Ley de Defensa de la Competencia de 2003 es una ley general de aplicación general, en consonancia con las mejores prácticas internacionales. El preámbulo de la Ley establece que sus objetivos principales son "proteger y promover la competencia en el mercado de Namibia; establecer la Comisión de la Competencia de Namibia y determinar sus atribuciones, obligaciones y funciones; y regular otras cuestiones conexas".

11. La Ley se estructura en nueve capítulos que regulan: a) las disposiciones preliminares (capítulo 1); b) la Comisión de la Competencia de Namibia (capítulo 2); c) las prácticas comerciales restrictivas (capítulo 3); d) las concentraciones (capítulo 4); e) la jurisdicción de los tribunales (capítulo 5); f) las disposiciones generales (capítulo 6); g) las infracciones y sanciones (capítulo 7); h) la aplicación de la Ley y otras normas de la competencia (capítulo 8); e i) las disposiciones transitorias (capítulo 9).

### **A. Disposiciones preliminares**

12. Las disposiciones preliminares de la Ley contienen las principales definiciones utilizadas y hacen referencia al propósito de la Ley y su aplicación. El artículo 1 de la Ley contiene 21 definiciones, algunas de ellas de términos comunes en materia de competencia, como "acuerdo" y "prácticas concertadas". También define otros términos relacionados con la aplicación del derecho de la competencia en Namibia, como "información confidencial" y "personas históricamente desfavorecidas". La definición del término "empresa" que figura en la Ley se ajusta a las definiciones de otras legislaciones sobre competencia de la región de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo. No obstante, parece estar causando problemas de aplicación al organismo de defensa de la competencia de Namibia, ya que excluye a algunos agentes del mercado que pueden afectar a la competencia en sus mercados, al igual que ocurre con la definición de "bienes", que parece excluir el comercio de ciertos productos agrícolas de la aplicación de la Ley.

13. Sin embargo, la Ley no define otros términos comunes en materia de competencia importantes para la aplicación del derecho de la competencia, como "mercado pertinente", "posición dominante", "declaración negativa", "infraestructura esencial" y "monopolio legal".

14. El propósito de la Ley, enunciado en su artículo 2, es mejorar la promoción y protección de la competencia en Namibia. Si bien algunos de los objetivos declarados de ese propósito están relacionados con la eficiencia y la competencia, otros guardan relación con el logro de diferentes beneficios socioeconómicos de interés público.

15. De conformidad con el artículo 3, la Ley se aplica de manera general a toda actividad económica que tenga lugar en Namibia o tenga efectos en su territorio, y obliga al Estado en la medida en que este participe en actividades comerciales. Se establece también que la Ley es aplicable a las actividades de los órganos oficiales, salvo las que estén expresamente autorizadas por la ley.

## **B. Comisión de la Competencia de Namibia**

16. El artículo 4 de la Ley prevé el establecimiento de la Comisión como persona jurídica independiente sujeta únicamente a la Constitución de Namibia y la ley. La Comisión tiene jurisdicción en todo el territorio de Namibia y debe ser imparcial y desempeñar sus funciones sin temores, favoritismos ni prejuicios.

17. La Comisión tiene la responsabilidad de administrar y hacer cumplir la Ley, y las funciones estatutarias de investigar y corregir las prácticas anticompetitivas, incluidas las prácticas comerciales restrictivas y las concentraciones anticompetitivas, y de abrir los mercados. También realiza funciones de promoción, educación y sensibilización, así como de cooperación e intercambio de información con otros organismos de defensa de la competencia, y de asesoramiento al Gobierno sobre cuestiones de interés público y de regulación sectorial sobre asuntos de competencia.

18. La Comisión también está facultada, en virtud del artículo 22 de la Ley, para formular normas que regulen su administración, organización y funcionamiento, y establecer los modelos de las solicitudes, notificaciones, certificados y demás documentos necesarios a los efectos de la Ley, así como las tasas que deben pagarse en su marco. Esas competencias deben ejercerse con autorización ministerial.

## **C. Prácticas comerciales restrictivas**

19. El capítulo 3 de la Ley, relativo a las prácticas comerciales restrictivas, se divide del siguiente modo: a) la parte I se refiere a los acuerdos, prácticas y decisiones restrictivos; b) la parte II al abuso de posición dominante; c) la parte III a la exención de ciertas prácticas restrictivas; y d) la parte IV a la investigación de las prácticas prohibidas.

20. En el artículo 23, párrafo 1, se prohíben los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas o las prácticas concertadas de empresas que tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir o restringir de manera sustancial la competencia en el comercio de cualquier bien o servicio en Namibia o parte de su territorio.

21. Entre los objetos o efectos de los acuerdos prohibidos que se indican cabe citar los relacionados con actividades propias de los cárteles intrínsecamente nocivos, como son la fijación de precios, el reparto del mercado y la colusión en las licitaciones, así como la limitación de la producción. También se mencionan prácticas y conductas de restricción vertical relativamente menos nocivas, como la discriminación en las relaciones comerciales, las ventas condicionadas y vinculadas y la imposición de precios de reventa.

22. El artículo 23 no distingue claramente entre el tratamiento de los acuerdos horizontales y verticales, cuyos efectos nocivos para la competencia no son iguales, ni entre los acuerdos horizontales que constituyen conductas de cártel intrínsecamente nocivo, que deberían estar prohibidos *per se*, y los que tienen algún elemento que contribuye a mejorar

la eficiencia o la competencia, que deben evaluarse aplicando un criterio de razonabilidad. Esto puede plantear a la Comisión serios problemas de aplicación.

23. El artículo 26 prohíbe el abuso de la posición de dominio en un mercado. De conformidad con la Ley, las prácticas que constituyen abuso de posición dominante pueden ser tanto de explotación como de exclusión, como la fijación de precios excesivos, la discriminación en el trato, la fijación abusiva de precios y la vinculación o subordinación de las transacciones comerciales.

24. La Ley también prevé la fijación, por el Ministro de Comercio e Industria, de umbrales de dominio para las empresas. A este respecto, las normas establecidas en virtud de la Ley de Defensa de la Competencia de 2003, publicadas en marzo de 2008, señalaban criterios específicos para determinar la existencia de una posición dominante en el mercado. Con arreglo a esos criterios, una empresa ocupa una posición dominante si: a) tiene una cuota igual o superior al 45% de ese mercado; b) tiene una cuota igual o superior al 35%, pero inferior al 45%, de ese mercado, a menos que pueda demostrar que no tiene poder de mercado; o c) tiene una cuota inferior al 35% de ese mercado, pero tiene poder de mercado.

25. De conformidad con el artículo 27, toda empresa o asociación de empresas puede solicitar a la Comisión de la Competencia que la exima de la aplicación de las disposiciones de la parte I (acuerdos, prácticas y decisiones restrictivos) y la parte II (abuso de posición dominante) del capítulo 3 de la Ley con respecto a cualquier acuerdo o categoría de acuerdos, cualquier decisión o categoría de decisiones y cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas.

26. Se puede solicitar la exención de las disposiciones de la parte I del capítulo 3 respecto de todos los acuerdos anticompetitivos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 23 de la Ley, que no distingue entre los acuerdos horizontales, la mayoría de los cuales deberían estar prohibidos *per se*, y los acuerdos verticales, la mayoría de los cuales deberían abordarse aplicando un criterio de razonabilidad. Esto significa que pueden quedar exentos incluso los acuerdos horizontales que deberían estar prohibidos *per se*, como los acuerdos de cárteles intrínsecamente nocivos. Según las mejores prácticas internacionales, las prácticas comerciales restrictivas prohibidas *per se* no deberían poder quedar exentas de la aplicación de las normas sobre competencia.

27. También es posible solicitar la exención de la aplicación de las disposiciones de la parte II del capítulo 3 respecto de todas las formas de monopolización previstas en el artículo 24 de la Ley, que constituyen prácticas comerciales restrictivas graves y muy anticompetitivas.

28. En virtud del artículo 33 de la Ley, la Comisión está facultada para investigar las prácticas comerciales restrictivas, ya sea de oficio o a instancia de una denuncia. Cualquier persona puede presentar una denuncia a la Comisión por cuestiones relacionadas con la competencia.

29. El artículo 33, párrafo 3, dispone que, si la Comisión decide investigar una práctica comercial restrictiva, debe notificarlo por escrito a todas las empresas que se proponga investigar, indicando el objeto y fin de la investigación, e invitar a las empresas afectadas a que presenten las observaciones que deseen formular a la Comisión en relación con cualquier asunto que se vaya a investigar. Preocupa que, en las investigaciones de cárteles, la notificación de las investigaciones a las empresas pueda dar lugar a la destrucción de pruebas.

30. La Ley prevé numerosas medidas correctivas para luchar contra las prácticas comerciales restrictivas, entre otras las órdenes de cesar la conducta infractora, la posible restitución e indemnización de daños y perjuicios, y la imposición de multas. Sin embargo, cabe señalar que todas las medidas correctivas son de índole conductual, y que la Ley no

prevé expresamente medidas correctivas estructurales para las prácticas comerciales restrictivas.

31. Siempre que considere necesario actuar con urgencia a fin de prevenir daños graves e irreparables a una persona o categoría de personas o proteger el interés público, la Comisión también puede, en virtud del artículo 39 de la Ley, solicitar al Tribunal Superior que adopte medidas cautelares que impidan a las empresas incurrir en prácticas comerciales restrictivas mientras una investigación siga abierta.

32. Asimismo, de conformidad con el artículo 40, la Comisión puede, en el curso o después de la investigación de una presunta práctica comercial restrictiva, llegar a un acuerdo de transacción con las empresas afectadas solicitando al Tribunal Superior que lo sancione mediante resolución judicial. El acuerdo de transacción entre la Comisión y la empresa de que se trate, que requiere el consentimiento del denunciante, puede incluir una indemnización al denunciante por daños y perjuicios, así como el pago de una multa de cualquier cuantía propuesta.

#### **D. Operaciones de concentración económica**

33. Las disposiciones del capítulo 4 de la Ley relativas al control de las concentraciones son amplias y abarcan cuestiones pertinentes como el cambio del control, la notificación previa y los umbrales de notificación de las concentraciones.

34. La definición del término "concentración" que figura en el artículo 42 de la Ley indica que la transacción debe implicar un cambio del control y abarca los tres tipos comunes de concentraciones, así como las empresas conjuntas. También abarca la adquisición de participaciones mayoritarias en las acciones y los activos de otras empresas. De las consultas celebradas con los interesados se desprendió la necesidad de aclarar la definición para evitar interpretaciones erróneas cuya existencia, no obstante, se admitió.

35. El artículo 43, párrafo 3, prohíbe a toda persona ejecutar una concentración propuesta sin la autorización de la Comisión, y se aplica de conformidad con las condiciones fijadas para la autorización. Ello requiere que la concentración se notifique previamente a su ejecución, en consonancia con las mejores prácticas internacionales.

36. El artículo 43, párrafo 2, prevé la determinación de los umbrales de notificación de las concentraciones por el Ministerio de Comercio e Industria. Por consiguiente, de conformidad con la Comunicación del Gobierno N° 307 (Determinación de las concentraciones que deben quedar excluidas del capítulo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia de 2003) el Ministro determinó que no existía obligación de notificar una concentración cuando: a) los activos o el volumen de negocios anual en Namibia del conjunto de los partícipes en la operación no superara la cantidad de 20 millones de dólares de Namibia; b) el volumen de negocios anual en Namibia de la empresa adquirente sumado a los activos en Namibia de la empresa que se deseaba adquirir no superara la cantidad de 20 millones de dólares de Namibia; c) el volumen de negocios anual, o los activos, en Namibia de la empresa que se deseaba adquirir no superara la cantidad de 10 millones de dólares de Namibia.

37. En consonancia con las mejores prácticas internacionales, los umbrales de notificación de las concentraciones fijados se basan en factores relacionados con el tamaño de la operación, como los activos y/o el volumen de negocios anual, y también establecen un vínculo de jurisdicción apropiado según lo recomendado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Red internacional de Competencia. Los interesados consultados, incluida la Comisión, consideraban sin embargo que los umbrales de notificación de concentraciones publicados eran bajos y no respondían a su fin previsto



de excluir a las pequeñas concentraciones que planteaban pocos problemas de competencia del control intensivo previsto para las concentraciones.

38. El artículo 45 de la Ley establece el plazo para valorar las concentraciones propuestas. En ese sentido, la Comisión debe examinar la concentración propuesta que le haya sido notificada y valorarla en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que ha recibido la notificación o, si solicita más información, en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la información. Si la Comisión decide convocar una conferencia sobre la concentración propuesta, la valoración debe realizarse en los 30 días siguientes a la fecha de conclusión de la conferencia. La Comisión también puede prorrogar los plazos para el examen de las concentraciones debido a la complejidad de las cuestiones que se aborden, pero dicha prórroga debe notificarse por escrito a las partes en la concentración y no puede exceder de 60 días.

39. En su valoración de una propuesta de concentración, la Comisión puede autorizar la ejecución de la concentración, con o sin condiciones, o denegar dicha autorización. La Comisión puede basar su valoración de una propuesta de concentración en los criterios que considere pertinentes atendiendo a las circunstancias del caso, así como a cuestiones de interés público.

40. El artículo 49 prevé la revisión, por el Ministro de Comercio e Industria, de las decisiones de la Comisión sobre las concentraciones. En este sentido, una parte en una concentración puede solicitar al Ministro que revise la decisión de la Comisión sobre la concentración en un plazo no superior a 30 días contados a partir de la fecha en que la Comisión notifique su valoración. El Ministro podrá revocar la decisión de la Comisión, modificarla ordenando restricciones o añadiendo condiciones, o confirmarla.

41. Los interesados expresaron inquietud por que la Ley no especificara los criterios que el Ministro podía aplicar para revisar las decisiones de la Comisión sobre las concentraciones, como hacía para la valoración de las concentraciones por la Comisión.

## **E. Jurisdicción de los tribunales**

42. De conformidad con el artículo 52, el Tribunal Superior de Namibia tiene competencia para entender y resolver toda cuestión que surja de un proceso iniciado en virtud de la Ley. El Tribunal Superior está facultado para imponer multas por la infracción de las disposiciones de la Ley. Las multas impuestas con arreglo a la Ley deben pagarse al Fondo de Ingresos del Estado, y las órdenes de imposición de multas tienen el efecto de las sentencias civiles del Tribunal Superior en favor del Gobierno de Namibia, y pueden ejecutarse como tales.

## **F. Disposiciones Generales**

43. Las disposiciones generales de la Ley regulan: a) las acciones y jurisdicciones civiles; b) la prohibición de divulgar información; c) la notificación de intereses privados por el personal de la Comisión; d) el plazo para iniciar las investigaciones; e) la limitación de la responsabilidad; y f) los criterios de valoración de la prueba.

## **G. Infracciones y sanciones**

44. El artículo 60 establece que comete infracción la persona que obstaculiza, enfrenta u obstruye la labor de toda persona que ejerza una competencia o realice una función que le hayan sido atribuidas o impuestas en virtud de la Ley, o que influye indebidamente en ella.

La Ley también señala como infracciones la desobediencia de una orden de comparecencia dictada por la Comisión o, en caso de comparecencia, la negativa a prestar juramento o declaración, la negativa a responder a las preguntas de la Comisión, la presentación de pruebas falsas o la negativa a presentar las pruebas requeridas por la Comisión, así como el incumplimiento de órdenes dictadas por el Tribunal Superior con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

45. Otras infracciones previstas en el artículo 63 de la Ley son influir indebidamente en la Comisión respecto de cualquier asunto relacionado con el ejercicio de las competencias o el desempeño de las funciones de la Comisión, anticiparse a las decisiones de la Comisión sobre una investigación de una manera calculada para influir en el proceso decisorio, hacer algo en relación con una investigación que constituiría desacato al tribunal de haberse desarrollado las actuaciones ante un tribunal, y proporcionar a sabiendas información falsa a la Comisión.

46. El artículo 64 de la Ley establece las sanciones por la comisión de esas infracciones, que pueden consistir en multas o en penas de prisión. Las multas van desde 20.000 hasta 500.000 dólares de Namibia, y las penas de prisión desde períodos no superiores a un año hasta períodos no superiores a diez años.

## **H. Aplicación de la Ley y otra legislación sobre competencia**

47. El capítulo 8 de la Ley regula la importante cuestión de la relación entre la Comisión y los organismos reguladores sectoriales de Namibia que se ocupan de asuntos de competencia en relación con prácticas comerciales restrictivas y concentraciones en sus sectores. Establece que la Comisión y los reguladores sectoriales que tienen funciones de defensa de la competencia deben negociar y concertar acuerdos de jurisdicción concurrente para coordinar y armonizar el ejercicio de la jurisdicción en materia de competencia en los sectores regulados y garantizar la aplicación coherente de la Ley de Defensa de la Competencia.

## **III. Otras leyes pertinentes**

### **A. Regulación sectorial**

48. Namibia tiene varios reguladores sectoriales en sectores clave, como el sector de los servicios financieros (el Banco de Namibia (BoN) y la Autoridad Supervisora de las Instituciones Financieras de Namibia (NAMFISA)), el sector de los servicios de comunicaciones (la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones de Namibia (CRAN)), los puertos (la Administración Portuaria de Namibia (NAMPORT)) y el suministro de electricidad (la Junta de Control de la Electricidad (ECB)), y algunos de ellos ejercen funciones de defensa de la competencia en sus respectivos sectores.

49. Las atribuciones del BoN, la CRAN y la ECB en materia de competencia en los sectores regulados se solapan claramente con las de la Comisión. Si bien las leyes de creación de la NAMFISA y la NAMPORT no confieren a los reguladores sectoriales mandatos específicos en materia de competencia, la Comisión señaló acertadamente que podían darse situaciones de solapamiento entre sus funciones y las de esos organismos que les impedirían desempeñar sus respectivos mandatos debidamente.

50. En el momento de la visita de estudio, la Comisión había negociado y concertado acuerdos de cooperación con cuatro reguladores sectoriales (la CRAN, el BoN, la ECB y la NAMPORT). También había concluido un acuerdo con la Comisión de Lucha contra la

Corrupción sobre la manipulación de las licitaciones y las licitaciones colusorias. Los acuerdos con la CRAN, el BoN y la ECB revisten la forma de memorandos de acuerdo sobre jurisdicción concurrente en materia de competencia en los sectores regulados, mientras que el acuerdo con la NAMPORT es un memorando de entendimiento.

51. Al parecer, el acuerdo de cooperación entre la Comisión y la CRAN funcionaba muy bien, a pesar de que sus disposiciones sobre confidencialidad y uso de la información impedían el intercambio de la información pertinente sobre las transacciones comerciales examinadas. Se dijo que el acuerdo con el BoN se encontraba en un estado latente, mientras que el concluido con la ECB aún estaba en sus inicios. El acuerdo con la NAMPORT no había resultado eficaz, debido a la doble función de esa organización como regulador y agente del mercado.

## **B. Protección del consumidor**

52. Si bien Namibia tiene un derecho de la competencia de obligado cumplimiento y está en proceso de formular una amplia política de la competencia, aún no tiene una ley y una política de esa índole para la protección del consumidor. El Ministerio de Comercio e Industria encargó a un consultor que estudiara la formulación de una política de protección del consumidor seguida de la ley correspondiente, pero se dijo que el proceso se estaba prolongando en exceso. Por ello, la Comisión de Desarrollo y Reforma Legislativa decidió tomar la iniciativa en la redacción de la ley.

53. En su documento de debate sobre el proyecto de protección del consumidor, la Comisión de Desarrollo y Reforma Legislativa señaló que el principal objetivo del derecho y la política de la competencia había sido tradicionalmente la eficiencia económica, y que la aplicación efectiva del derecho de la competencia contribuía al funcionamiento eficiente y equitativo de una economía de mercado progresiva que, a largo plazo, redundaba en beneficio de los productores y del bienestar de los consumidores. Por tanto, la pertinencia de la política de la competencia para la regulación de la protección del consumidor estaba vinculada a la optimización del bienestar de los consumidores gracias a la aplicación de la política de la competencia.

54. Por consiguiente, en el documento de debate de la Comisión de Desarrollo y Reforma Legislativa se dedujo acertadamente que el derecho de la competencia de Namibia protegía al consumidor mediante medidas contra la colusión, la fijación de precios, el abuso de posición dominante o las prácticas comerciales restrictivas, lo que tenía efectos positivos para los consumidores. Sin embargo, se advirtió de que sería un error considerar la política y el derecho de la competencia como una panacea que defendería automáticamente los intereses del consumidor.

## **C. Propiedad intelectual**

55. La Ley de Defensa de la Competencia de Namibia, de 2003, reconoce los derechos de propiedad intelectual en su exención de determinadas prácticas restrictivas. De conformidad con el artículo 30 de la Ley, la Comisión puede, previa solicitud y en las condiciones que determine, conceder una exención respecto de cualquier acuerdo o práctica relativos al ejercicio de un derecho o interés adquiridos o protegidos en virtud de una ley sobre derechos de autor, patentes, dibujos y modelos, marcas de fábrica o de comercio, variedades de plantas o cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual.

56. Namibia cuenta con una Ley de Propiedad Industrial, de 2012, que tiene por objeto "regular el establecimiento de una Oficina de la Propiedad Industrial y el nombramiento de un Registrador de la Propiedad Industrial; la concesión, protección y administración de los

certificados de patentes y modelos de utilidad; el registro, protección y administración de los dibujos y modelos industriales; el registro, protección y administración de las marcas de fábrica o de comercio, las marcas colectivas, las marcas de certificación y los nombres comerciales; el registro de los agentes de la propiedad industrial; el establecimiento de un Tribunal de la Propiedad Industrial; y las cuestiones conexas".

57. El Parlamento está tramitando una Ley de la Autoridad Reguladora de las Empresas y la Propiedad Intelectual. El proyecto de ley correspondiente tiene por objeto establecer la Autoridad Reguladora de las Empresas y la Propiedad Intelectual. La Comisión tiene la intención de concertar un acuerdo de cooperación con la Autoridad Reguladora de las Empresas y la Propiedad Intelectual cuando esta sea plenamente operativa.

58. En el Taller Subregional sobre Propiedad Intelectual y Política de la Competencia para algunos Países Africanos, que se celebró en Harare (Zimbabwue) en noviembre de 2013 bajo los auspicios de la ARIPO y la OMPI, se formularon recomendaciones sobre diversos aspectos relativos a la relación entre la protección de la propiedad intelectual y la aplicación de las normas sobre competencia y/o protección del consumidor que resultan pertinentes para la situación en Namibia.

## **IV. Marco institucional**

59. La Ley de Defensa de la Competencia, de 2003, establece cuáles son las instituciones encargadas de la aplicación del derecho de la competencia en el país. Estas instituciones son: a) la Comisión de la Competencia de Namibia; b) el Ministerio de Comercio e Industria; y c) el Tribunal Superior de Namibia.

### **A. Comisión de la Competencia de Namibia**

60. En virtud de la Ley, la Comisión tiene atribuidas numerosas facultades y obligaciones, como las de establecer normas, tramitar las solicitudes de exención de ciertas prácticas restrictivas, resolver sobre las infracciones por alguna de las conductas prohibidas contempladas en la parte I, relativa a los acuerdos, las prácticas y las decisiones restrictivas de la competencia, y, en la parte II, relativa al abuso de posición dominante, iniciar acciones ante el Tribunal Superior contra empresas para obtener una orden judicial de adopción de medidas correctivas, solicitar al Tribunal Superior que adopte medidas cautelares que impidan a las empresas cometer actos que pudieran resultar lesivos durante la sustanciación del procedimiento, celebrar acuerdos de transacción (terminación convencional) con las empresas en cuestión, que estipulan las condiciones que se remitirán al Tribunal Superior para que este proceda a su confirmación en una resolución judicial, y resolver sobre propuestas de concentración económica.

61. Dado que es un organismo público sin fines de lucro, la Comisión de la Competencia de Namibia depende de manera muy importante de los fondos públicos para poder sufragar sus actividades. El artículo 17, párrafo 1), de la Ley de Defensa de la Competencia, de 2003, dispone que la Comisión se financia con cargo a las partidas presupuestarias que el Parlamento le haya asignado, las tasas pagaderas a la Comisión por los conceptos contemplados en la Ley, fondos transferidos o devengados por otros conceptos y los intereses de las inversiones de fondos propios.

62. En el ejercicio económico 2012-2013, que se cerró el 31 de marzo de 2013, sus fuentes de financiación fueron: a) fondos públicos (77%); b) tasas por tramitación de expedientes (concentraciones) (18%); c) intereses devengados por inversiones (4%), y otros ingresos (tasas por tramitación de las exenciones, beneficios por venta de vehículos, ingresos diversos, etc.) (1%). Esta tendencia se mantuvo en el ejercicio 2013-2014; en el

primer semestre del ejercicio (que se cerró el 30 de septiembre de 2013), los ingresos se elevaron a 15.832.728 dólares de Namibia y se pueden desglosar de la manera siguiente: a) transferencias con cargo al presupuesto del Estado, 12.000.000 de dólares (75,8%); b) prestación de servicios, 3.230.190 dólares (20,4%); c) multas recaudadas, 100.000 dólares (0,6%); y d) ingresos devengados por inversiones, 502.538 dólares (3,2%).

63. Si bien la Comisión en estos momentos disfruta de una buena situación financiera con las fuentes de financiación que tiene actualmente, las experiencias de otras autoridades de la competencia de la región ponen de relieve que su gran dependencia de los fondos públicos impide la ampliación de sus actividades.

64. La Comisión tiene dos brazos operativos: a) una junta de comisionados integrada por miembros con dedicación parcial; y b) una secretaría integrada por profesionales con dedicación exclusiva. La Junta de Comisionados está integrada por un presidente y como mínimo dos miembros y un máximo de cuatro, todos ellos designados por el ministro. Los miembros de la Junta deben ser especialistas en cuestiones empresariales, comercio, economía, derecho, contabilidad, administración pública o asuntos relacionados con la protección del consumidor, y desempeñan el cargo por un período de tres años. La Junta actual está integrada por cinco comisionados que poseen las calificaciones y la experiencia requeridas.

65. La Secretaría está dirigida por el Secretario de la Comisión, que se nombra conforme a los términos establecidos en el artículo 13, párrafo 1), de la Ley, y en cuanto director gerente es el encargado de establecer y fomentar una administración eficiente y de organizar, controlar, gestionar y sancionar al personal de la institución. La Secretaría también está integrada por inspectores, cuya función es investigar las prácticas comerciales restrictivas, así como las operaciones de concentración económica.

66. La Comisión es fundamentalmente un órgano cuasi judicial con facultades de investigación y facultades limitadas de resolución. Sin embargo, la Ley no establece una distribución clara de las funciones de investigación y las de resolución entre la Secretaría y la Junta de Comisionados. No define claramente cuándo debe actuar ni qué acciones debe emprender la Secretaría ni las que corresponden a la Junta de Comisionados en la tramitación de los expedientes, dado que el término "Comisión" se refiere tanto a la Junta como a la Secretaría.

67. Sin embargo, a la vista de la Ley se desprende que la Secretaría es el brazo de investigación de la Comisión. El artículo 14, párrafo 1, de la Ley dispone que cualquier funcionario de la Comisión puede actuar como inspector en las investigaciones de las prácticas comerciales restrictivas y las operaciones de concentración. Asimismo, se ha consolidado en la Comisión la práctica de que sea la Secretaría la encargada de investigar los expedientes abiertos por infracciones a la normativa de la competencia y de remitir sus conclusiones a la Junta de Comisionados para que esta resuelva.

## **B. Ministerio de Comercio e Industria**

68. El Ministro de Comercio e Industria puede revisar las resoluciones de la Comisión sobre operaciones de concentración económica. Sin embargo, solo se puede iniciar el procedimiento de revisión si lo solicita una parte de la operación de fusión, que debe hacerlo dentro de los 30 días siguientes de la fecha de la publicación de la resolución de la Comisión en el *Boletín Oficial* del Estado.

### C. Tribunal Superior de Namibia

69. De conformidad con el artículo 52 de la Ley, el Tribunal Superior de Namibia es competente para conocer de todo asunto planteado en un procedimiento incoado conforme a la Ley y adoptar una resolución. Con arreglo al artículo 53 de la Ley, la única función del Tribunal es imponer multas pecuniarias por infracción de las disposiciones de la Ley.

### V. Personal y recursos humanos

70. En el momento en que se llevó a cabo la visita de estudio, la plantilla de la Comisión era de 28 empleados, de los que 23 eran profesionales, 4 personal de apoyo administrativo y 1 subalterno. Sin embargo, la dotación de personal era en total de 40 puestos y se tiene la intención de ampliarla a 45 en los próximos cinco años. La renovación del personal de la Comisión es muy limitada y solo se han registrado tres bajas desde su entrada en funcionamiento en 2009.

71. Los funcionarios de la Comisión están encuadrados, además de la oficina del Director Gerente y Secretario de la Comisión, en cuatro direcciones: a) Dirección de Servicios Empresariales; b) Dirección de Operaciones de Concentración Económica; c) Dirección de Prácticas Comerciales Restrictivas; y d) Dirección de Estudios Económicos y Sectoriales. Todo el personal profesional está debidamente calificado para el puesto que ocupa y son titulados universitarios en sus respectivas esferas de competencia (esto es, economía, derecho, administración y contabilidad). También es adecuado el plantel mixto de economistas y juristas, que está integrado por 11 economistas y 7 juristas, para la eficacia de la aplicación y el cumplimiento de la política de competencia.

72. La Comisión tiene un programa de perfeccionamiento profesional que permite ayudar a los funcionarios a mejorar sus cualificaciones académicas y profesionales y a adquirir nuevas experiencias profesionales. El programa contempla, no solo el patrocinio de cursos universitarios de derecho de la competencia, sino además la capacitación práctica en investigación y análisis de expedientes, la asistencia y participación en eventos internacionales sobre defensa de la competencia y talleres regionales sobre política y derecho de defensa de la competencia y el consumidor. También se organizan actividades personalizadas de capacitación en derecho de la competencia y prácticas para el personal profesional.

### VI. Aplicación del derecho de la competencia

73. En el momento en que se efectuó la visita de estudio, la Comisión había iniciado más de 291 procedimientos e investigaciones de mercado desde su entrada en funcionamiento efectiva en 2009. De ellos, 234 estaban relacionados con operaciones de concentración económica, 54 con prácticas comerciales restrictivas, incluidas las exenciones, y 3 investigaciones de mercado.

<i>Categoría del expediente</i>	<i>2009</i>	<i>2010</i>	<i>2011</i>	<i>2012</i>	<i>2013*</i>	<i>Total</i>
Concentración económica	11	26	62	94	41	234
Prácticas comerciales restrictivas	4	14	15	11	10	54
Investigaciones de mercado	0	0	0	0	3	3
<b>Totales</b>	<b>15</b>	<b>40</b>	<b>77</b>	<b>105</b>	<b>54</b>	<b>291</b>

\* Hasta octubre.

## A. Operaciones de concentración económica

74. De los 234 expedientes abiertos por operaciones de concentración que ha recibido e instruido la Comisión desde 2009, en 206 las operaciones fueron aprobadas sin condiciones (esto es, el 88,03% del total), en 20 (8,55%) se aprobaron con condiciones, en 3 se prohibieron (1,28%), en 1 no se impugnó la resolución (0,43%), y en 4 las partes en la operación de fusión se retiraron (1,71%).

75. Hay dos operaciones históricas de fusión examinadas por la Comisión que ejemplifican como esta aplica las disposiciones de la Ley en materia de control de operaciones de concentración: la fusión de Seesa Namibia, RTZ Zelpy y Otros y la fusión de Wal-Mart y Massmart. La fusión Seesa Namibia/RTZ Zelpy y Otros fue, no solo la primera fusión notificable conforme a la Ley en ser examinada y resuelta por la Comisión, sino también la primera operación de este tipo en ser resuelta con el concurso de todos los interesados, con arreglo a lo dispuesto al artículo 46 de la Ley. Asimismo, propició que se concluyese el primer programa y acuerdo de cumplimiento con una sociedad mercantil. La operación entre Wal-Mart y Massmart es un ejemplo de la manera en que aplica la Comisión las disposiciones de la Ley relativas al interés público al estudiar y resolver los expedientes incoados por operaciones de concentración. Además, pusieron a prueba la capacidad y el potencial de reacción de la Comisión, puesto que su resolución fue recurrida por una de las empresas más poderosas del mundo.

76. Muchos de los interesados consultados expresaron su satisfacción por el modo en que la Comisión sustanciaba los procedimientos de concentración económica, pues a su juicio "facilitaba la actividad comercial" en términos de tasas abonadas, duración del examen y nivel de consulta. Fueron aceptadas también la mayoría de las resoluciones adoptadas por la Comisión sobre operaciones de concentración.

## B. Prácticas comerciales restrictivas

77. De los 54 expedientes relacionados con prácticas comerciales restrictivas recibidos y tramitados por la Comisión desde 2009, 16 fueron solicitudes de consulta, principalmente sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley; la Comisión emitió el dictamen consultivo correspondiente. Solo en un caso se abrió una investigación sobre la competencia. El resto de expedientes estaban relacionados con denuncias recibidas (31), investigaciones iniciadas (5) y solicitudes de exención (2).

78. Se archivaron varios de los procedimientos incoados (en total 13) por diversos motivos, entre ellos, por no tener competencia y por la retirada de la denuncia. En el momento de la visita de estudio, la investigación de la mayoría de los casos (24) aún no había concluido. Sin embargo, la Comisión no observó ninguna infracción de las disposiciones sobre acuerdos anticompetitivos o abuso de posición dominante.

79. Los interesados expresaron su preocupación por el tiempo que empleaba la Comisión para completar las investigaciones de prácticas comerciales restrictivas y adoptar las necesarias medidas correctivas. Un expediente de solicitud de exención seguía sin ser resuelto cuatro años después de haberse presentado. El tiempo empleado en la investigación de otros expedientes abiertos por prácticas comerciales restrictivas que seguían vivos en el momento de la visita de estudio variaba entre tres meses y más de tres años y seis meses.

80. Los interesados se mostraron también preocupados por que la Comisión aún no hubiese descubierto ninguna infracción en sus investigaciones de prácticas comerciales restrictivas, dada su prevalencia en Namibia, en particular los acuerdos de fijación de precios.

### **C. Dificultades de aplicación**

81. Si bien la mayoría de los interesados consultados estaban, en general, satisfechos con la aplicación por la Comisión de las disposiciones de la Ley en materia de control de las operaciones de concentración, muchos mostraron su descontento por cómo se aplicaban las disposiciones en materia de prácticas comerciales restrictivas. Asimismo, algunos opinaban que la Comisión parecía focalizarse más en las operaciones de concentración económica que en las prácticas comerciales restrictivas.

82. El fomento de la capacidad en la Dirección de Prácticas Comerciales Restrictivas de la Comisión podría ser una medida que mejorase la aplicación de las disposiciones de la Ley en materia de prácticas comerciales restrictivas, ya que potenciaría su confianza en sí misma para formular recomendaciones bien meditadas y a prueba de cuestionamientos jurídicos.

83. La Dirección de Estudios Económicos y Sectoriales, que inició su andadura a fines de 2012 como unidad técnica y normativa, también se ha consolidado como una importante dirección operativa en asuntos de competencia y tiene funciones básicas propias en la elaboración de los análisis de mercado y el seguimiento de los precios. Las actividades de análisis de mercados que desarrolla la División pueden servir para detectar problemas de competencia en diversos sectores que podrían ser objeto de un seguimiento por la Dirección de Prácticas Comerciales Restrictivas o la Dirección de Operaciones de Concentración Económica de la Comisión, o ambas.

84. Las actividades de seguimiento de los precios se llevan a cabo a instancias del Ministerio de Comercio e Industria y no se especifican en la Ley. El Ministerio informó de que cuando había solicitado a la Comisión que hiciese un seguimiento de los precios, la intención no era convertir a la institución en una agencia de control de los precios, sino simplemente recabar su opinión sobre esta materia como contribución a los procesos de toma de decisiones del departamento, en particular las que afectan a los productos subvencionados por el Estado.

## **VII. Otras cuestiones importantes**

85. Se trataron otras cuestiones importantes, como: a) las actividades para promocionar y dar a conocer la importancia de las actividades y la labor de la Comisión; b) los cursos sobre derecho de la competencia impartidos en las universidades y otras instituciones de enseñanza superior de Namibia; c) el informe anual; y d) las oficinas que albergan a la Comisión.

### **A. Promoción y sensibilización**

86. La visibilidad de la Comisión es bastante satisfactoria, pues la mayoría de las empresas, tanto privadas como públicas, conocen su existencia. La Comisión persigue llevar a cabo actividades de extensión en escuelas y centros universitarios con el fin de dar a conocer la importancia de su labor entre los alumnos destinados a ser los empresarios del futuro. La Comisión también colabora con la Universidad de Namibia e imparte clases magistrales sobre política y derecho de la competencia.



87. En 2012 la Comisión comenzó a publicar y distribuir su boletín trimestral (*NaCC Competition News*). El boletín está dirigido al mundo empresarial y otros interesados de los sectores público y privado. Entre los suscriptores del boletín también figuran centros educativos, la Biblioteca Nacional y otras autoridades de la competencia. La Comisión también ha empezado a publicitarse en radio, para complementar lo que ya está haciendo en televisión, ya que la audiencia a la que van dirigidos los programas radiofónicos reside en las zonas rurales.

## **B. Cursos de defensa de la libre competencia en las universidades**

88. Namibia tiene varias instituciones de enseñanza superior, que engloban universidades y universidades politécnicas. Sin embargo, en la actualidad ninguna de esas instituciones oferta cursos en política y derecho de la competencia. La Universidad Politécnica de Namibia y la Universidad de Namibia manifestaron su interés por impartir cursos en esas materias, siempre que se pudiese obtener la correspondiente financiación.

## **C. Informe anual**

89. En el momento de la visita de estudio, la Comisión no había remitido al Ministerio de Comercio e Industria, de conformidad con las disposiciones del artículo 21 de la Ley, ningún informe anual consolidado desde el inicio de sus actividades en 2009 debido a limitaciones operativas. Sin embargo, los estados financieros anuales estaban listos y actualizados, tras haber sido fiscalizados por los servicios del Auditor General. Quedaba por completar la parte del informe anual relativa a las actividades, aunque se estaba ultimando.

## **D. Oficinas**

90. La Comisión tiene sus oficinas en un moderno complejo comercial y de oficinas radicado en Independence Avenue, en el distrito comercial del centro de Windhoek. Las oficinas están situadas en el entresuelo del edificio y son de fácil acceso. Aunque el espacio dedicado a oficinas es suficiente para que la Comisión pueda desempeñar su labor, no lo será cuando su plantilla se amplíe a 45 funcionarios.

91. La biblioteca es pequeña y se compone principalmente de publicaciones sobre política y derecho de la competencia editadas por organizaciones como la UNCTAD, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Red Internacional de Competencia y la Comisión Europea. Eran escasos los manuales académicos de consulta sobre temas de derecho y economía que había en sus fondos. Si bien el uso de Internet es cada vez más frecuente para acceder a publicaciones científicas, sigue siendo preciso disponer de una biblioteca de consulta bien surtida.

# **VIII. Conclusiones y recomendaciones**

92. El derecho de la competencia de Namibia que consagra la Ley de Defensa de la Competencia, de 2003, es bastante satisfactorio. Este derecho regula, no solo las tres principales materias de la defensa de competencia (acuerdos anticompetitivos, abuso de posición dominante y concentraciones que distorsionan la competencia), sino además los requisitos especiales de la economía del país, que son la protección y la promoción de las pequeñas empresas, en particular las que son propiedad o están controladas por personas

que en el pasado estuvieron sujetas a leyes o prácticas discriminatorias y, por tanto, desfavorecidas desde un punto de vista social, económico o educativo.

93. Las recomendaciones sobre las cuestiones que es preciso tratar o mejorar se resumen a continuación:

Nº	Recomendación	Dirigida a
<b>I. Recomendaciones relativas a la Ley de Defensa de la Competencia de 2003</b>		
1	En el artículo 1 de la Ley debería definirse el término "mercado pertinente" para establecer una directriz clara que permita determinar la identificación de los mercados sujetos a una investigación sobre la existencia de una competencia efectiva.	Comisión/MCI*/Poder Legislativo
2	Los términos comunes que no se definen en la Ley, como "posición de dominio", "instalación esencial", "declaración negativa" y "monopolio oficial", deberían definirse en el artículo 1 de la Ley en consonancia con las mejores prácticas internacionales.	Comisión/MCI/Poder Legislativo
3	Es preciso modificar el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley, a fin de eliminar la exención de la aplicación de sus disposiciones en el caso de las actividades de los organismos oficiales que estén autorizados en virtud de alguna ley. Otra posibilidad es eliminar todo el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley, puesto que pueden aplicarse a los organismos oficiales las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3, que tratan de la aplicabilidad de la Ley al Estado.	Comisión/MCI/Poder Legislativo
4	El ejercicio de las facultades de exención que tiene conferidas el Ministro en virtud del artículo 3, párrafo 1 c), de la Ley debe estar sujeto a directrices oficiales claras encaminadas a lograr objetivos de interés público de carácter socioeconómico previstos en la Constitución de Namibia.	MCI
5	Es preciso establecer en la Ley una clara distinción entre acuerdos anticompetitivos horizontales y verticales y, o bien considerarlos como infracciones prohibidas <i>per se</i> , o bien evaluarlos adoptando un criterio de razonabilidad ( <i>rule of reason</i> ). También deben definirse los términos "acuerdo horizontal" y "acuerdo vertical" en la parte correspondiente de la Ley en que son aplicables, esto es, la parte I del capítulo 3, relativo a los acuerdos, prácticas y decisiones restrictivas.	Comisión/MCI/Poder Legislativo
6	Es preciso definir en el capítulo 3 de la Ley, relativo a las prácticas comerciales restrictivas, el término "fijación de precios excesivos" y hay que vincular la medida correctiva de la fijación de precios excesivos a la eliminación de la práctica comercial restrictiva causante del problema.	Comisión/MCI/Poder Legislativo

N°	Recomendación	Dirigida a
7	Las prácticas comerciales restrictivas que falsean gravemente la libre competencia, como los acuerdos horizontales anticompetitivos que tienen un carácter de cártel puro y el abuso de posición dominante, no pueden acogerse a la exención de las disposiciones de la partes I y II del capítulo 3 de la Ley.	Comisión/MCI/Poder Legislativo
8	Es preciso encontrar una definición más clara del término "concentración económica" para despejar la inquietud de los interesados. En ese sentido, se podría considerar la posibilidad de adoptar la definición de la Ley tipo de la UNCTAD sobre la competencia, que establece que "por 'fusiones y adquisiciones' se entiende la situación en que mediante una operación jurídica dos o más empresas unifican legalmente la propiedad de sus activos que anteriormente estaban sometidos a un control separado. Quedan incluidas las absorciones, las empresas conjuntas de concentración y otros modos de adquisición de control tales como la vinculación por medio de consejeros comunes".	Comisión/MCI/Poder Legislativo
<b>II. Recomendaciones sobre el control de las operaciones de concentración económica</b>		
9	Los umbrales de notificación de operaciones de concentración que se publicaron en el <i>Boletín Oficial</i> del Estado en diciembre de 2012 deben revisarse al alza para que puedan cumplir el propósito declarado de descartar las operaciones que no ocasionen perturbaciones graves de la competencia.	Comisión/MCI
10	Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 47 de la Ley, que especifica los factores que la Comisión tiene que tener en cuenta al resolver sobre operaciones de concentración, deben ampliarse al artículo 49, que otorga al Ministro la facultad de revisar las resoluciones de la Comisión sobre operaciones de concentración.	MCI
<b>III. Recomendaciones sobre el control y la prevención de prácticas comerciales restrictivas</b>		
11	La Ley, o el reglamento que desarrolla la Ley, debe recoger disposiciones sobre los plazos máximos que debe observar la Comisión en la investigación de prácticas comerciales restrictivas y el examen de las solicitudes de exención, como ocurre en el examen de las operaciones de concentración.	Comisión/MCI/ Asamblea Legislativa

<i>Nº</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Dirigida a</i>
12	Es preciso seguir mejorando las capacidades de investigación y análisis de los funcionarios de la Dirección de Prácticas Comerciales para agilizar los procedimientos incoados y potenciar la confianza de la Dirección en su propia competencia para formular recomendaciones sobre prácticas comerciales restrictivas que sean sólidas y puedan resistir su cuestionamiento.	Comisión
13	La Comisión debe focalizarse con el mismo grado de intensidad en las prácticas comerciales restrictivas que en las operaciones de concentración económica, que son sus actividades básicas, adoptando una dirección normativa, estratégica y operativa.	Comisión
14	El proyecto de Comisión sobre normas de clemencia para las empresas debe ser aprobado urgentemente por las correspondientes autoridades públicas y es preciso otorgar un carácter de requisito legal en la Ley de Defensa de la Competencia de 2003 a los programas de clemencia.	Fiscalía General/ Comisión/MCI/Poder Legislativo
<b>IV. Recomendaciones sobre las investigaciones de mercado y la vigilancia sectorial</b>		
15	La función "no oficial" de seguimiento y vigilancia de los precios debe oficializarse en la Ley de Defensa de la Competencia de 2003, estableciendo pautas claras para su desempeño a fin de evitar conflictos con el principio básico de la independencia funcional de la competencia.	Comisión/MCI/Poder Legislativo
<b>V. Recomendaciones sobre las relaciones con los reguladores sectoriales</b>		
16	El intercambio de información confidencial entre la Comisión y los reguladores sectoriales que cumplen una función en materia de libre competencia debe figurar en las correspondientes leyes de habilitación.	Comisión/reguladores sectoriales/Asamblea Legislativa
<b>VI. Recomendaciones sobre cuestiones institucionales</b>		
17	Al nombrar a los miembros de la Junta de Comisionados, el Ministro debe velar por no cesar al mismo tiempo a más de un miembro a fin de mantener la eficacia de las decisiones.	MCI
18	Es preciso instaurar claramente en la Ley la separación entre la función de investigación y la función resolutive de la Comisión, asignando formalmente a la Secretaría las funciones de investigación oficial, reservando para la Junta de Comisionados las funciones resolutive y definiendo con precisión sus tareas y ámbitos de actuación.	Comisión/MCI/Poder Legislativo

<i>Nº</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Dirigida a</i>
19	La Comisión debe determinar otras fuentes de financiación de sus actividades, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley.	Comisión
20	La Comisión debe dotar a sus direcciones de recursos humanos suficientes y a tal fin debe cubrir las plazas vacantes y contratar más personal en la Sección de Comunicaciones Empresariales de la Dirección de Servicios Empresariales, la Dirección de Operaciones de Concentración Económica y la Dirección de Estudios Económicos y Sectoriales, así como más técnicos superiores en economía para la Dirección de Prácticas Comerciales Restrictivas.	Comisión
21	La Comisión debe mantener y ampliar su programa de perfeccionamiento profesional e incluir entre sus actividades las visitas de estudios a autoridades de la competencia más adelantadas e intercambios de personal con otras agencias de la región.	Comisión
22	La Comisión debe agilizar la preparación de su primer informe anual, que abarca los tres años de funcionamiento, y velar por que en el futuro los informes se preparen y se remitan al Ministerio de Comercio e Industria dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 de la Ley.	Comisión

#### **VII. Recomendaciones sobre la protección del consumidor**

- |    |  |     |
|----|--|-----|
| 23 | Es preciso acelerar el proceso de formulación y aprobación de una política y un derecho de protección del consumidor y estudiar detenidamente la posibilidad de que la Comisión sea el principal ejecutor y garante de esa política y ese derecho. | MCI |
|----|--|-----|

#### **VIII. Recomendaciones sobre la interfaz entre el derecho de la competencia y la protección de la propiedad intelectual**

- |    |   |          |
|----|---|----------|
| 24 | La Comisión debe participar en eventos internacionales relacionados con la importante interfaz entre la protección de la propiedad intelectual y la aplicación del derecho de la competencia y/o de la protección al consumidor, y considerar seriamente la posibilidad de aplicar las recomendaciones formuladas en el Taller Subregional sobre Propiedad Intelectual y Política de la Competencia, que se celebró en Harare (Zimbabwe) en noviembre de 2013 bajo los auspicios de la ARIPO y la OMPI. | Comisión |
|----|---|----------|

<i>Nº</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Dirigida a</i>
<b>IX. Recomendaciones sobre otras cuestiones pertinentes</b>		
25	Hay que encontrar financiación para la introducción de cursos de tiempo completo de política y derecho de la competencia en la Universidad de Namibia y la Universidad Politécnica de Namibia o en ambas.	Asociados para la cooperación
26	La Comisión debe conceder ayuda financiera para enriquecer los fondos de su biblioteca con libros de consulta sobre temas relacionados con la política y el derecho de la competencia.	Asociados para la cooperación
27	La Comisión debe prestar asistencia técnica y financiera en las esferas seleccionadas, que exigen estudios especializados, siguientes: a) revisión de la Ley de Defensa de la Competencia y las normas; b) política y derecho de la competencia y el papel de la Comisión en la aplicación de esa política y la observancia de la ley; c) el papel de la Junta de Comisionados y la Secretaría de la Comisión; y d) fomento de la capacidad y formación del personal y perfeccionamiento profesional, en especial en el cumplimiento de la ley.	Asociados para la cooperación

\* MCI, Ministerio de Comercio e Industria.